



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TOTANÉS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial, de 21 de diciembre de 2015, aprobatorio de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, cuyo texto íntegro se hace público en el anexo que se acompaña, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS

(Modificaciones en cursiva).

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, así como el tratamiento y eliminación de los mismos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios: a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios. b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales c) Recogida de escombros de obras.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. En el supuesto que el titular propietario del inmueble no coincida con el sujeto pasivo beneficiario del servicio, el sustituto del contribuyente o propietario del inmueble será el que quede obligado al cumplimiento de todas las prestaciones y deberes del contribuyente frente a la Administración.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, liquidándose trimestralmente.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE PRIMERO

Por cada vivienda, 13,25 euros.

EPÍGRAFE SEGUNDO

Hoteles, supermercados, bares, restaurantes, oficinas, 18,36 euros.

EPÍGRAFE TERCERO

Por cada industria sita en este municipio, con superficie construida superior a 250 metros cuadrado, 50,00 euros.

Por cada industria, con superficie construida superior a 250 metros cuadrado y con un número de trabajadores superior a 5, 80,00 euros

Por cada industria, con superficie construida superior a 250 metros cuadrado, y con un número de trabajadores superior a 10, 200,00 euros.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe primero.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa anterior tienen carácter irreducible y trimestral.

VI. DEVENGO

Artículo 6. 1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales o industrias utilizadas por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

VII. DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7. 1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresado simultáneamente la cuota prorrateada por trimestres naturales.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuara en cuatro periodos trimestrales.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada por acuerdo provisional del pleno de este Ayuntamiento de 29 de diciembre de 2010, elevado a definitivo el día 5 de marzo de 2011, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 68, de 24 de marzo de 2011 y comenzará a aplicarse en el ejercicio 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Igualmente, fue modificada en mayo de 2012 (Aauncio "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 206, 7 de septiembre de 2012) y en junio de 2013 (anuncio "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 206, de 9 de septiembre de 2013).

Segunda: La presente Ordenanza, modificada en virtud de acuerdo adoptado en sesión plenaria ordinaria de fecha 21 de diciembre de 2015, entrará en vigor al trimestre siguiente de aquél en el que se haya publicado el texto íntegro de la misma.

Totánés 15 de febrero de 2016.-El Alcalde, Ildefonso Gutiérrez Villarreal.

N.º I.- 1125